

TITULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES Y SUS CLASES.

CAPITULO PRIMERO.

DEL PRIMER GÉNERO DE CONCURSO, LLAMADO CESION DE BIENES; QUIÉN PUEDE HACERLO Ó NO; QUÉ REQUISITOS SE NECESITAN PARA QUE SE TENGA POR BIEN FORMADO, Y CÓMO SE HA DE SUSTANCIAR Y SEGUIR.

Diversas especies que hay de concurso, y nombre que se da á cada una de ellas. — Del primer género de concurso, llamado cesion ó dimision de bienes. — ¿Quiénes pueden hacer dicha cesion? — ¿A quiénes está prohibido el hacerla? — Ninguno puede renunciar el beneficio de la cesion, aun con juramento. — Requisitos necesarios para este género de concurso voluntario. — Puede formarse este concurso por caso de Corte, en la chancillería ó audiencia del distrito en que el deudor tenga su domicilio. — Excepcion de la doctrina sentada en el párrafo anterior. — Efectos que surte la cesion. — En este concurso controvierten los acreedores entre sí, no solo sobre la preferencia en el pago de sus créditos, sino sobre su legitimidad y calificacion, y para ella no basta el reconocimiento del papel ó confesion del concursante. — Limitacion de lo expuesto en el párrafo anterior. — Aunque el deudor haya hecho cesion de bienes puede arrepentirse, seguir contra ellos su derecho, liquidar el crédito de cada uno, é impedir la venta de dichos bienes. — Si el deudor antes de hacer cesion de bienes pagare su crédito á alguno, no podrán revocar el pago los otros. — Aunque el deudor hecha la cesion no puede disponer de sus bienes, sin embargo no pierde por eso las acciones activas y pasivas, ni el dominio ó propiedad de ellos hasta que se subastan y distribuyen. — Consignacion que debe hacerse para los alimentos del concursante, cuando es título ú otra persona constituida en dignidad. — Trámites que se observan en este juicio de concurso voluntario. — La sentencia de graduacion es apelable como otra cualquiera dada en primera instancia.

1. El concurso de acreedores tomado en un sentido lato ó general se divide en cuatro especies, á las que corresponden otras

tantas denominaciones, á saber: *cesion de bienes: pleito ú ocurrencia: espera ó moratoria; y remision ó quita de acreedores.*

2. *La cesion ó dimision de bienes*, por otro nombre *concurso voluntario y preventivo*, es un remedio ó beneficio legal introducido á favor de los miserables deudores, que por alguna desgracia inculpable no pudieron pagar á sus acreedores, hallándose en consecuencia presos á instancia de estos; á fin de evitarles las molestias y vejaciones con que los oprimian, y de que recobrasen su natural libertad¹.

3. Cualquier deudor preso por deuda puramente civil puede hacer concurso ó cesion de bienes á sus acreedores²; pero si aquella proviene de delito ó cuasidelito, podrá hacerla solamente por lo perteneciente al peculiar interes del agraviado, mas no por lo que respecta á la vindicta pública y al fisco, y así no pagando la pena pecuniaria que se le imponga, se ha de conmutar en corporal, y ejecutada esta se admitirá la cesion³, no siendo noble ni clérigo el delincuente, pues para con estos no procede la conmutacion; bien que si el deudor es pobre, y lo hace constar, puede el juez remitirle la pena pecuniaria aplicada al fisco, no siendo muy grave el delito por que se la impuso⁴. No solo puede formar este concurso cualquiera deudor particular noble y plebeyo mayor de veinticinco años, sino el menor, el pueblo, la iglesia, comunidad y universidad, que se ven gravados con deudas y molestados por sus acreedores, sin que el menor necesite precisa y rigurosamente informacion de utilidad, ni licencia y decreto judicial para hacerlo, ni la Iglesia solemnidad, ni el pueblo Real licencia, por las razones que expone Salgado en su *Laberinto*, part. 1, cap. 1, § 2, y cap. 13, y part. 3 y 5; pero lo mas seguro es que no se omitan estas circunstancias como se practica. Pertenece al curador pretender la licencia, y la informacion de utilidad al menor: concedida que sea, formará el concurso, y no el mismo menor; lo cual pocas veces ocurre. El tutor ó curador que como tal otorga poder á favor de alguno, ya sea para esto, ó para otros actos judiciales ó extrajudiciales, ú otro instrumento, debe manifestar al escribano que lo autoriza el nombramiento ó discernimiento que tiene para que lo inserte en él, ó á lo menos lo relacione puntualmente, dando fe de haberlo visto, sin lo cual

¹ Ley 1, Cod. *Qui bonis cedere possunt*, y leyes 1 y 4, tit. 15, Part. 5. — ² Ley 1, al princip. tit. 15, Part. 5. — ³ Ley 1, al fin, ff. *de pœnis*, y ley 5, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec. y cap. *finem litibus, de dolo et contumacia*; Covarr. lib. 2 *Var. cap. 1*, num. 4, 8 y 9. — ⁴ Ley 4, tit. 22, Part. 3; Greg. Lop. en ella, glos. 2 á la 5; Velasc. *de privileg. pauper.*, part. 1, post. quæst. num. 1.

no debe ser admitido el poder, ni el escribano lo debe autorizar, excepto que se presente testimonio del nombramiento con él, porque de otra suerte no acredita ser tal tutor ó curador.

4. No se debe admitir la cesion de bienes á los arrendadores de rentas Reales, sus fiadores y abonadores; por lo que han de subsistir en la prision hasta que la Real Hacienda se reintegre de todo su haber¹; pero se admite á cualquier otro deudor del Rey ó su fisco, por estar prohibido solamente á aquellos², y lo que el derecho no prohibe se entiende permitido.

5. No se concede este beneficio al deudor que en pago de sus acreedores dilapidó ó enagenó sus bienes ó parte de ellos, estando ó no preso, ó los ocultó en parte de donde no se pueden recuperar, porque el que obra contra la ley es indigno de su beneficio. Sin embargo pudiendo recobrase, y dando fianzas de volverlos en el estado que tenian cuando entró en la prision, gozará de él³. Tampoco se concede á los que empobrecieron en parte por infortunios, y en parte por su culpa, pues segun los autores tampoco estos merecen compasion⁴: ni al que tomó cantidades prestadas, ó celebró contratos de esta clase con ánimo de alzarse con ellas, ó hacer quiebra, porque se presumen celebrados con dolo, por defraudar á quien se las prestó⁵.

6. Se niega tambien este beneficio al comerciante, cambiante y sus factores, que se alzan con sus personas, bienes y libros de comercio, retirándose ó no á sagrado (ó aunque no alcen sus personas), los cuales deben ser reputados y castigados como ladrones públicos, pues así los llaman las leyes⁶; y aunque sean nobles, y esten en sagrado, se les debe extraer de él, y ponerlos con sus bienes bajo de la caucion y seguridad que debe dar el juez seglar de no proceder criminalmente contra sus personas, segun lo ordena la ley 2, tit. 4, lib. 1, Nov. Rec.; pues por este enorme crimen pierden el privilegio⁷. En estas circunstancias es nula y de ningun valor ni efecto cualquiera iguala, convenio, transaccion ó remision que hagan con sus acreedores, ó con otro en perjuicio de estos, sin embargo de que contenga las cláusulas mas estables y eficaces⁸. Tampoco se debe admitir la cesion, ni favorece al que obtuvo espera de sus acreedores, y gozó de ella, y así

¹ Ley 9, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec. — ² Acev. en la ley 5, tit. 16, lib. 5, Rec. y ahora en la Nov. véase la nota 1, tit. 32, lib. 11, num. 7; Cancr. part. 2 Var. cap. 9, n. 12; Farinac. *Prax. crim.*, quæst. 26, n. 2 y 8. — ³ Ley 4, tit. 15, Part. 5; Greg. Lop. en ella; Salg. *Labyr. credit.*, part. y cap. 1, num. 13. — ⁴ Bolcr. *de decoction.* tit. 1, quæst. 4. — ⁵ Bolcr. alli. Ley 1, y ley *Nec ex dolo suo*, ff. *de dolo malo*. — ⁶ Leyes 1, 2 y 3, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec. — ⁷ Ley 4, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec. — ⁸ Ley 2 del mismo tit. y lib.

ha de estar preso hasta que les pague¹. Ultimamente, como no debe ser preso ni excomulgado el clérigo por deuda puramente civil en que no interviene de su parte dolo, fraude, ocultacion ó sospecha de fuga, ni procede de delito ó cuasidelito, antes bien goza del beneficio de no ser reconvenido en mas de su posibilidad; no se le ha de admitir la cesion de bienes que haga; por tanto lo que se debe practicar y se practica es secuestrarle sus rentas, y de ellas darle ó consignarle alimentos correspondientes á su estado y carácter, y bajados estos repartir el sobrante entre sus acreedores segun la graduacion que legalmente les corresponda; y si no las tiene, cumple con hacer caucion juratoria de pagar cuando venga á mejor fortuna².

7. Ninguno puede renunciar este auxilio, y aunque lo renuncie con juramento, no vale: lo primero, porque el renunciante es necesario á otros que son muger é hijos, á quienes con su industria y trabajo alimenta, y el juramento únicamente es válido cuando cede en detrimento privativo del que lo hace, mas no en el de tercero³; y lo segundo, porque el hombre no es dueño de la libertad que Dios le concedió, y por lo mismo no está en su arbitrio el privarse de ella⁴. Esta opinion, como equitativa y humana, es la mas corriente y segura, y como tal debe seguirse, sine embargo de otras que haya en contrario.

8. Para que antiguamente se admitiese á cualquiera deudor la cesion de bienes, se requeria (segun algunos autores exponen) que estuviese preso, y bastaba estarlo á instancia de uno de sus acreedores á efecto de que la cesion perjudicase á los demas que tuviera, sin que á este fin fuese preciso citarlos⁵; pero hoy no es necesario que se presente en la cárcel, y la haga en ella, si no quiere, ni se observa⁶; á menos que se resista á pagar. Tampoco puede hacerla despues de condenado al pago, pues en este caso ha de ser preso hasta que se practique una de las dos cosas, segun se prueba de la ley 4, tit. 15, Part. 5, que dice: « Por juicio condenado seyendo alguno que pague las deudas que debiere á otro, si las non quisiere pagar, nin desamparar sus bienes, segun dijimos en las leyes ante desta, el juzgador del lugar débelo meter en prision á la demanda de los que han de recibir la paga,

¹ Greg. Lop. en la ley 5, tit. 15, Part. 5, glos. 4; Gutierr. *de juram. confirm.*, part. 1, cap. 18, num. 2 y 3. — ² Ley 23, tit. 6, Part. 1, cap. Odoardus *de solutionib.*; Gutierr. *de juram. confirm.*, part. 1, cap. 17, num. 4, 6, 17 y sig.; Covarr. lib. 2 Var. cap. 1. — ³ Cap. *Cum contingat* 28, *de jurejur.* Cap. *Quamvis pactum de pact.* in 6. — ⁴ Cap. *Ex litteris*, 13, y cap. *Venientes*, 19, *de jurejurand.* — ⁵ Paz *in prax.* tom. 1, part. 4, cap. 5, num. 5 y 6; Covarr. dicho cap. 1, num. 5 y 6; Rodrig. ibi, num. 17. — ⁶ Salg. part. 1 *Labyr.* cap. 1, num. 11.

é tenerlo en ella fasta que pague lo que debe, ó desampare sus bienes. »

9. En este supuesto el deudor que no es mercader, cambiante ni factor suyo, puede hacer concurso y cesion dentro y fuera de la cárcel; y si estando preso á instancia de alguno de los acreedores no hace la cesion dentro de los seis meses de liquidada la deuda, ni renuncia la cadena, la ha por hecha y renunciada el derecho¹, despues de lo cual le debe mantener en la cárcel su acreedor nueve dias, y se le ha de soltar y entregar á este para que se sirva de él si no tiene oficio². Mas ya no está en uso esta entrega, ni el que el deudor traiga argolla al cuello, como mandan nuestras leyes antiguas³.

10. Para que este nuevo género de concurso voluntario y preventivo (que es el que hoy se estila) se estime por bien formado, y surta efectos útiles al concursante, libertándole de entrar en la prision, ó de subsistir en ella, si está preso, han de concurrir siete requisitos. El primero, que el deudor no sea de los expresados en los párrafos 4, 5 y 6, ni las deudas provengan de delito, pues de lo contrario no se le debe admitir por las razones expuestas. El segundo, que como reo que es (aunque parece actor) acuda por sí ó por su procurador con poder bastante ante su propio juez, y no ante otro, expresando que cada dia se ve molestado de sus acreedores acerca de la satisfaccion de sus créditos; que por esta ó por la otra desgracia se halla sin caudal suficiente para su total solucion; y que á fin de pagarles segun el grado y prelación que les compete por derecho, y evitar sus continuas molestias, hace dimision de todos sus bienes muebles y raices, derechos y acciones en manos del juez. Al mismo tiempo ha de presentar de los que sean y de sus acreedores, con expresion de sus débitos y domicilios, dos relaciones, memorias ó listas firmadas de su mano, si sabe escribir. El tercero, que estas relaciones ó listas sean hechas con exactitud, individualidad y pureza, reservándose únicamente el concursante su vestido ordinario é instrumentos de su arte⁴; excepto que sea ascendiente ó descendiente, suegro, yerno, marido, muger, señor, siervo, donatario ó socio, pues estos gozan entre sí del beneficio de la competencia, y no pueden ser demandados unos por otros, ni estan obligados á mas de su posibilidad; y así el juez debe dejarles con que vivir cómodamente, y vender el re-

¹ Ley 7, tit. 16, lib. 5, de la antigua Rec., de la que trata la nota 1, tit. 32, lib. 11, de la Nov. — ² Véase dicha nota. — ³ Leyes 4 á la 8, tit. y lib. cit. véase dicha nota. — ⁴ Ley 1, tit. 15, Part. 5; Paz tom. 4, part. 5, cap. 5, num. 9; Acev. y Matienz. en la ley 4, tit. 16, lib. 5, de la antig. Rec.

siduo para satisfacer á sus acreedores. El cuarto, que para excluir toda sospecha de ocultacion y su pena, jure el concursante en los memoriales ó relaciones, que estan hechas legal y fielmente, sin el mas leve fraude, y que no hace memoria de otros bienes, obligándose á manifestarlos siempre que lleguen á su noticia ó poder. En el pedimento debe solicitar que el juez admita la cesion y dimision, deposite los bienes, y los distribuya entre sus acreedores con arreglo á derecho. El quinto, que pretenda igualmente se cite y haga saber la dimision, cesion ó concurso á todos sus acreedores, ya sean puros, condicionales, ó á dia cierto, para que en el término que el juez les prefina (que segun la ley¹ debe ser á los presentes el de nueve dias por tres, y el último perentorio) usen de la accion que les compete, y pasados se declare por bien formado el concurso, á fin de que no le molesten, dándole el correspondiente mandamiento de amparo². En órden á qué perjuicio se irroga á los especialmente citados, que no comparecieron, ó lo hicieron antes de la última sentencia, ó despues de terminado ó acabado el juicio, y cuándo han de ser ó no oídos, véase á Salgado, part. 1 *Labyr.* cap. 8, que lo trata con extension. La citacion á los acreedores se ha de hacer precisamente en esta forma; á los que existen en el pueblo, en sus personas; á los que estan fuera de la jurisdiccion, y se saben sus nombres y pueblos en que habitan, por requisitorias; y á los ignorados, ya sea la ignorancia de sus personas ó de su domicilio, por edictos ó proclamas de tres en tres dias, fijándolos en los parages públicos³; pues no bastan estas solas para perjudicar á todos; ni la citacion general hecha por ellas está en uso sino para los ignorados⁴, ni tampoco basta que se cite á algunos y no á los demas pudiendo ser citados⁵, porque la division hecha sin concurrencia de todos los interesados, ó al menos sin su citacion, es nula⁶; y el juicio divisorio es individuo é inseparable por su naturaleza, por lo que se debe seguir y terminar entre todos los partícipes⁷, y así se practica en la Corte. Aunque el concursante exprese que no tiene mas acreedores que los que refiere en la memoria, conviene fijar los edictos para que si acaso se ha olvidado alguno, como suele su-

¹ Ley 5, tit. 16, lib. 5, Rec., véase la dicha nota 1. — ² Salg. *ibi*, num. 27, y cap. 8, num. 26 al 37. — ³ Cancer. part. 1 *Var.* cap. 7, num. 24; Fontanel. *de pact.*, claus. 1, glos. 6, part. 8, tom. 2, num. 42 y sig.; Salg. dicho cap. 8, num. 1 al 3. — ⁴ Greg. Lop. en la ley 42, tit. 13, Part. 5, glos. 3, al fin; Parlad. lib. 2, cap. fin., part. 5, § 9. — ⁵ Salg. dicho cap. 1, num. 3 al 41; Boler. *de decoction.* tit. 4, quæst. 1, num. 4 al 7. — ⁶ Ley *Si cum fratre*, Cod. *Res inter alios acta*. Ley *Duo fratres*, ff. *de acquirenda hæreditate*. — ⁷ Salg. part. 1 *Labyr.* cap. 3.

ceder, no pueda decir de nulidad del proceso, ni por este defecto se moleste á los compradores de los bienes cedidos. El sexto, que para que se admita el concurso, y estime por legitimo, verdadero y no ficto ni fraudulento, tenga el deudor tres acreedores á lo menos, y en el memorial que dé al tiempo de su formacion los nombre, pues no teniendo, ó no nombrando mas que dos, no se estimará por concurso, ni el juez se lo debe admitir¹. El séptimo y último requisito es, que si el deudor se halla molestado judicialmente por varios tribunales (bien que para haber concurso no es necesario que lo esté, á diferencia de la simple cesion en la cual se requeria), solicite ante el juez que los autos pendientes en todos, se acumulen al juicio del concurso, como universal, individuo, conexo é inseparable, á fin de evitar las molestias de aquellos acreedores; previniendo que si tiene muchos fueros, puede acudir á formarlos ante cualquiera competente, ya sea de los electos por los mismos acreedores, ó por alguno de estos, ó ante otro². Este último requisito sobre acumulacion se entiende puesto aunque se omita en el escrito³, por lo que no es preciso que al tiempo de la formacion del concurso pretenda la acumulacion, ni por este defecto se estima mal formado, pues puede solicitarla despues, y tambien los otros acreedores en cualquier estado del pleito, aunque esten pasados los nueve dias legales en que se mandan proponer las excepciones dilatorias⁴.

11. Igualmente puede formarlo en la chancillería ó audiencia del distrito de su domicilio por caso de Corte, porque como persona miserable le compete este privilegio, mayormente siendo reo como lo es, pues ninguno se puede titular mas pobre, ni miserable, que el que da todo lo que tiene, y se queda sin cosa alguna para alimentarse; y aunque sus acreedores sean clérigo, iglesia, escolar ú otro exento, no gozan de privilegio contra él, por ser tambien privilegiado, y así deben seguir su fuero como actores que son, porque nada les pide, y lo que hace únicamente es convocarlos para que repitan contra sus bienes, que les cede, y usar de esta excepcion preventiva, antes que dirijan sus acciones contra él, al modo que despues de demandado lo podia practicar; de que se infiere, que si el clérigo quiere formar pleito de acreedores eclesiásticos y seculares, lo debe hacer ante su juez, y no ante el secular, porque es incompetente é incapaz de conocer de sus

¹ Salg. dicho cap. 1, num. 41, vers. *Alium non est contemnendum*, y part. 3, cap. 16, num. 58, vers. *Ex iis unum obiter*. — ² Salg. part. 1 *Labyr.* cap. 4. — ³ Ley *Emptis*, al princip. ff. *de action. empt.*; Acev. en la ley 1, tit. 5, lib. 4, Rec., desde el num. 50. — ⁴ Salg. dicho cap. 4, § 3.

causas; y así deben ocurrir todos allí á pedir y deducir su derecho¹.

12. Esto no milita para con el fisco, pues por especial privilegio avoca y atrae á si todos los autos del concurso hasta que se hace pago de su crédito, y despues los devuelve al juez ordinario; pero para que no llegue este caso, cuando su crédito es indubitado, consienten los acreedores que se les satisfaga, y á este fin mandan ante el originario del concurso mande vender los bienes necesarios de los cedidos. Si hay duda sobre su legitimidad, no se evita la avocacion de autos que deben seguirse ante el mismo juez privativo, hasta que se declare y esté satisfecho ó excluido².

13. Concurriendo en la formacion del concurso, y de parte del concursante los requisitos expresados, se debe estimar legitimamente formado, y como tal surtirá los cinco efectos siguientes. 1º Que mientras se ventila, por ninguno de sus acreedores puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente. 2º Que se hace juicio universal é individuo, por lo que todos deben ocurrir allí á pedir, acumulándose los autos principiados antes de su formacion ante cualesquiera jueces, y los que despues de formado se instauren en el estado que tengan para que se impida la division de la continencia de la causa. 3º Que si el juez del concurso expide sus requisitorias á los que conocen particularmente de las instancias movidas por algunos acreedores, á fin de que le remitan los autos obrados, y sobresean en su conocimiento, las deben obedecer y remitirselos integros y originales, si en ellas les hace constar que el concurso está bien formado; y si resisten su remision se puede quejar de ellos al superior para que los compela á ella y los inhabita; pero no haciéndoselo constar, no estan obligados á cumplimentarlas, ni á sobreseer en su progreso. 4º Que por él no se causa décima, ni el juez puede exigirla de los bienes del deudor por las razones que expuse en el capitulo 8, párrafo 6 del titulo anterior. Y 5º que una vez declarado por legitimamente formado, compete al concursante ó cedente la excepcion de no estar obligado á responder en juicio á los acreedores que fueron citados y no pagados, aunque llegue á mejor fortuna, excepto que quedándole congrua sustentacion le sobre algo, pues entonces lo estará en cuanto pueda solamente, porque la natural y civil obligacion no se extinguen³. Si pone esta excepcion impedirá la contestacion del pleito; pero sufiador no goza de este beneficio, porque

¹ Salg. ibi, cap. 2 y 6, per tot. — ² Salg. part. 1 dicha, cap. 7. — ³ Ley 3, tit. 15, Part. 5; Covarr. lib. 2 *Var.* cap. 6, vers. *Et ideo regia lex*.